



Consejo Económico y Social

Distr. general
13 de septiembre de 2013

Período de sesiones sustantivo de 2013

Tema 10 del programa

Resolución aprobada por el Consejo Económico y Social el 5 de julio de 2013

[por recomendación de la Comisión Económica para África (E/2013/15/Add.2)]

2013/2. Reenfoco y adaptación de la Comisión Económica para África con el objetivo de apoyar la transformación estructural de África

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución 908 (XLVI) de la Comisión Económica para África, relativa al reenfoco y la adaptación de la Comisión con el objetivo de apoyar la transformación estructural de África, aprobada en la Conferencia de Ministros Africanos de Finanzas, Planificación y Desarrollo Económico que se celebró en Abidján (Côte d'Ivoire), los días 25 y 26 de marzo de 2013, en que la Conferencia hizo suyo el marco estratégico revisado y el proyecto de presupuesto por programas conexo para el bienio 2014-2015 y el estatuto actualizado del Instituto Africano de Desarrollo Económico y Planificación,

Hace suyo el estatuto actualizado del Instituto Africano de Desarrollo Económico y Planificación, que figura en el anexo de la presente resolución.

*22ª sesión plenaria
5 de julio de 2013*

Anexo

Estatuto del Instituto Africano de Desarrollo Económico y Planificación

Artículo I

Objetivo y funciones del Instituto

1. El principal objetivo del Instituto Africano de Desarrollo Económico y Planificación será la capacitación especializada de los funcionarios de aquellos servicios e instituciones de África que son responsables de la elaboración y gestión de políticas económicas y de la planificación, supervisión y evaluación del desarrollo. Esta capacitación incluirá las actividades de investigación pertinentes de apoyo. El Instituto también organizará cursos prácticos, seminarios y diálogos de políticas de diferente duración sobre los problemas prácticos de desarrollo nacional,

13-43345



Se ruega reciclar 



regional e internacional concernientes a su mandato de capacitación y las necesidades de los gobiernos africanos.

2. Las cuatro funciones básicas del Instituto serán:

a) Proporcionar cursos de capacitación, en su sede y en cualquier otro lugar de África, que incluyan programas cortos y de posgrado, de diferente duración y sobre diversos aspectos de la elaboración y gestión de políticas económicas y de la planificación, supervisión y evaluación del desarrollo;

b) Organizar en países africanos, en cooperación con los servicios nacionales, los órganos subregionales y regionales y los organismos especializados internacionales apropiados, seminarios y diálogos de políticas de diferente duración sobre problemas prácticos relacionados con la gestión, el desarrollo y la planificación en materia económica en los planos nacional y continental;

c) Proporcionar servicios de asesoramiento a petición de los gobiernos, en colaboración estrecha con las divisiones de la Comisión Económica para África que se ocupan de los programas y en la medida en que lo permita su programa de capacitación;

d) Establecer y mantener la documentación que se distribuirá por toda África en forma impresa y en formato electrónico a investigadores, instituciones nacionales y organizaciones subregionales y regionales que trabajan en la esfera de la planificación y el desarrollo económicos.

3. Al asumir estas cuatro funciones, el Instituto debería tener en cuenta la importancia primordial de promocionar y defender la independencia económica de los países africanos.

Artículo II

Emplazamiento del Instituto

1. La sede del Instituto estará en Dakar (Senegal).

2. El Gobierno anfitrión proporcionará, de acuerdo con las Naciones Unidas, locales, instalaciones y servicios suficientes para el funcionamiento eficiente del Instituto.

Artículo III

Condición jurídica y organización del Instituto

1. El Instituto es y funcionará como un órgano subsidiario de la Comisión Económica para África.

2. El Instituto tendrá su propio consejo de administración y presupuesto. Estará sujeto al Reglamento Financiero y el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, salvo disposición en contrario de la Asamblea General. También estará sujeto a la Reglamentación Financiera Detallada, el Reglamento del Personal y todas las demás publicaciones administrativas del Secretario General, salvo que él o ella decidan otra cosa.

3. Además, habrá un comité asesor técnico, un Director y personal de apoyo.

Artículo IV

Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será el principal órgano encargado de la supervisión y la adopción de decisiones del Instituto y aplicará las instrucciones

generales establecidas para la labor del Instituto por la Conferencia de Ministros Africanos de Finanzas, Planificación y Desarrollo Económico de la Comisión Económica para África.

2. El Consejo de Administración estará integrado de la siguiente manera:
 - a) El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para África;
 - b) Diez representantes de los gobiernos africanos, dos de cada una de las cinco subregiones del continente (África Central, África Oriental, África Septentrional, África Meridional y África Occidental);
 - c) Un representante del Gobierno del Senegal en calidad de país anfitrión;
 - d) Un representante de la Comisión de la Unión Africana;
 - e) El Director del Instituto en capacidad de miembro nato y en calidad de Secretario del Consejo de Administración.
3. Los diez miembros del Consejo de Administración que actúen como representantes de los gobiernos africanos serán nombrados por la Conferencia de Ministros Africanos de Finanzas, Planificación y Desarrollo Económico de la Comisión Económica para África sobre la base de una representación paritaria de las cinco subregiones del continente africano. Serán nombrados con carácter voluntario, en atención a su compromiso individual y sus competencias profesionales, y con respecto a su experiencia en asuntos relacionados con la labor del Instituto.
4. El miembro del Consejo de Administración designado por la Comisión de la Unión Africana será recomendado por el Presidente de la Comisión para su nombramiento por la Conferencia de entre los funcionarios de la Comisión elegidos.
5. Todos los miembros nombrados por la Conferencia para representar a las cinco subregiones del continente africano y el miembro nombrado por recomendación del Presidente de la Comisión de la Unión Africana desempeñarán sus funciones durante un período de tres años y podrán ser nombrados nuevamente para un único período adicional. Las vacantes que tengan lugar a causa de discapacidad o dimisión serán cubiertas para el período provisional por la Conferencia.
6. El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para África será el Presidente del Consejo de Administración.
7. El Consejo de Administración:
 - a) Aprobará los principios y políticas generales que regirán las actividades del Instituto, así como las condiciones generales de admisión en los programas del Instituto;
 - b) Examinará y aprobará el programa anual de trabajo y el presupuesto del Instituto;
 - c) Aprobará los cursos ofrecidos por el Instituto y los requisitos de admisión en los mismos, previa consulta con el Comité Asesor Técnico y el Director;
 - d) Contribuirá a la determinación del tipo y la naturaleza de los certificados que se concederán al final de los cursos de capacitación ofrecidos por el Instituto;
 - e) Examinará y aprobará el informe anual del Director sobre la labor y el progreso del Instituto, incluido el informe presupuestario y financiero del año anterior;

f) Presentará a la Conferencia anual de la Comisión Económica para África un informe anual sobre la labor del Instituto, incluido un informe completo de comprobación de todos los ingresos y gastos;

g) Supervisará la administración general del Instituto y formulará las recomendaciones que juzgue conveniente;

h) Constituirá un comité asesor técnico formado por diez miembros para colaborar con él y con el Director del Instituto en lo que concierne a la calidad y la pertinencia de los programas.

8. El Consejo de Administración celebrará dos períodos ordinarios de sesiones cada año para aprobar el presupuesto y las actividades de programas, revisar el informe sobre la gestión y los estados de cuentas, aprobar el desarrollo de nuevos programas y asegurar la buena administración del Instituto. Podrá celebrar un período extraordinario de sesiones a petición del Presidente o de un tercio de sus miembros. El Consejo de Administración aprobará su propio reglamento.

Artículo V **Comité Asesor Técnico**

1. El Comité Asesor Técnico estará integrado por:

a) Diez representantes de gobiernos africanos, dos de cada una de las cinco subregiones del continente, conforme a lo dispuesto en el artículo IV, párrafo 2 b);

b) El Director de Asuntos Económicos de la Comisión de la Unión Africana;

c) El Director del Instituto.

2. Los miembros del Comité serán nombrados por el Consejo de Administración por recomendación del Presidente del Consejo y normalmente serán llamados a permanecer en su puesto durante al menos tres años consecutivos.

3. El Director será el Presidente del Comité Asesor Técnico.

4. El Comité Asesor Técnico será el responsable de ofrecer asesoramiento técnico con respecto al diseño de los cursos de capacitación y los programas y actividades conexos del Instituto. Desempeñará esta labor teniendo en cuenta la calidad, la pertinencia, la oportunidad, el impacto y la sostenibilidad.

5. El Comité Asesor Técnico será convocado al menos una vez al año por su Presidente. En su reunión, formulará recomendaciones para ser presentadas al Consejo de Administración sobre el programa de trabajo presente y futuro del Instituto. El Comité Asesor Técnico aprobará su propio reglamento.

Artículo VI **Presidente del Consejo de Administración**

El Presidente del Consejo de Administración:

a) Convocará al Consejo de Administración y propondrá su programa;

b) Por delegación de atribuciones del Secretario General de las Naciones Unidas, nombrará al Director y a otro personal del cuadro orgánico del Instituto;

c) Con la aprobación del Consejo de Administración, solicitará y recibirá apoyo para la labor del Instituto de organismos especializados de las Naciones Unidas, organismos intergubernamentales, gobiernos africanos, organizaciones no gubernamentales y demás fuentes.

Artículo VII

Director

1. El Secretario General de las Naciones Unidas, por recomendación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para África, nombrará al Director del Instituto. El Secretario Ejecutivo consultará al Consejo de Administración antes de formular una recomendación. El nombramiento inicial del Director será por un período de tres años, renovable por períodos sucesivos de tres años, cada uno de ellos sujeto a una evaluación satisfactoria de la actuación del titular, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos de las Naciones Unidas.

2. El Director estará asistido por personal de apoyo del cuadro orgánico y general nombrado de conformidad con las normas y procedimientos que rigen las diferentes categorías de nombramientos de personal de las Naciones Unidas.

3. El Director será el responsable de la organización, dirección y administración del Instituto. De acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo de Administración, el Director:

a) Presentará el programa y el presupuesto del Instituto al Consejo de Administración para su aprobación;

b) Ejecutará programas y efectuará desembolsos según lo dispuesto en el presupuesto a través del cual se han asignado los fondos;

c) Presentará al Consejo de Administración informes anuales sobre las actividades del Instituto, junto con un informe completo sobre los ingresos y gastos del período anterior;

d) Presentará los nombres de funcionarios superiores para su aprobación y nombramiento por el Secretario General de las Naciones Unidas o el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para África, según el nivel de los puestos que se han de ocupar;

e) Seleccionará y nombrará personal del Instituto, a excepción del mencionado en el apartado d) *supra*, tras consultar al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para África;

f) Concertará con otras organizaciones nacionales e internacionales los arreglos necesarios para la utilización de los servicios ofrecidos por el Instituto, en el entendimiento de que los arreglos con organizaciones nacionales se concertarán con la aprobación de los gobiernos interesados.

Artículo VIII

Cooperación con la secretaría de la Comisión Económica para África

La secretaría de la Comisión Económica para África, dentro de los límites de sus recursos, asistirá al Instituto en cualquier forma que le sea posible con el fin de facilitar su labor. En particular, en ocasiones proporcionará al Instituto personal con experiencia para dar charlas explicativas, ayudar a supervisar las investigaciones realizadas en el marco de los programas de capacitación de posgrado del Instituto y participar en cursos prácticos, seminarios y diálogos de políticas.

Artículo IX**Recursos financieros y reglamentación relativa a la gestión financiera del Instituto**

Los recursos financieros del Instituto provendrán de las contribuciones realizadas por los gobiernos africanos y las Naciones Unidas. El Instituto podrá obtener también recursos en efectivo o en especie de las Naciones Unidas, sus organismos especializados, demás organizaciones e instituciones gubernamentales, gobiernos y organizaciones no gubernamentales. La aceptación por parte del Instituto de ofertas relativas a esa asistencia suplementaria estará sujeta, en todos los casos, a la decisión del Presidente del Consejo de Administración, en consulta con el Director del Instituto, de conformidad con las metas básicas del Instituto y las disposiciones pertinentes de la reglamentación relativa a la gestión financiera del Instituto. El Presidente del Consejo de Administración informará al respecto al Consejo en su siguiente período de sesiones.
